



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°003**

Magistrado Ponente:
JOSÉ HÚBER HERRERA RODRIGUEZ

RADICACIÓN N° : 54001-31-87-003-2025-00281-01
PROVIDENCIA N° : ST-TSC-P-2026-00412.

Aprobado según Acta No. 091.

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dentro del término legal, procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la decisión proferida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander), el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por en contra de la **U.T. Convocatoria FGN 2024, conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *-debido proceso-*; al no habersele valorado la certificación del cargo de Secretario de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Arauca entre noviembre de 2011 y enero de 2014, asomada en la fase de valoración de antecedentes del concurso de Méritos FGN 2024.

2. HECHOS Y PRETENSIONES SEÑALADOS POR LA INSTANCIA.

2.1. Los fundamentos fácticos de la presente acción, fueron sintetizados por la instancia de la siguiente forma:

"(...) Manifiesta el accionante que participa en el Concurso de Méritos FGN 2024, en la modalidad de ingreso, para el cargo de Asistente Fiscal II, identificado con el código I-203-M-01-(679), proceso regulado por el Acuerdo 001 de 2025.

Menciona que, durante el desarrollo del concurso superó satisfactoriamente todas las etapas evaluativas practicadas hasta el momento, incluida la prueba de valoración de antecedentes, la cual debía regirse tanto por el mencionado Acuerdo como por la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Señala que, en desarrollo de su inscripción, aportó como soporte de experiencia laboral su hoja de vida como miembro activo de la Policía Nacional, en la cual consta que desempeñó el cargo de Secretario de la Seccional de Investigación Criminal del

Departamento de Policía Arauca entre el 19 de noviembre de 2011 y el 13 de enero de 2014; sin embargo, dicho documento no contenía de manera expresa el detalle de las funciones desarrolladas, por lo que al realizarse la valoración de antecedentes, la entidad accionada no tuvo en cuenta este periodo como experiencia laboral relacionada.

Indica que, presentó reclamación dentro del término previsto, invocando lo dispuesto en el numeral 8.4.3, punto siete, de la Guía de Orientación, que permite validar certificaciones de experiencia aun cuando no contengan funciones, siempre que estas puedan inferirse razonablemente a partir de la denominación del cargo.

Adicionalmente, anexó un documento complementario expedido con posterioridad por la Policía Nacional, en el cual se describen las funciones desempeñadas como Secretario, las cuales guardan similitud con varias de las funciones propias del cargo de Asistente Fiscal II; sin embargo, refiere que la entidad accionada resolvió negativamente la reclamación, argumentando la invalidez del documento por carecer del canon de funciones, desconociendo la aplicación de la norma especial prevista en la Guía de Orientación y limitándose a analizar únicamente las funciones misionales del cargo al que aspira, excluyendo aquellas de carácter secretarial que permitirían establecer la relación funcional entre ambos cargos.

En criterio del accionante, dicha actuación constituye una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al inaplicar de manera injustificada una norma especial que regulaba la valoración de antecedentes y que permitía reconocer como válida la experiencia aportada.”.

2.2. En razón a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, ordenando a la UT Convocatoria FGN 2024: *"se tenga como documento valido para acreditar experiencia relacionada, el contenido de la hoja de vida aportada al momento de realizar mi inscripción al evento de selección, especialmente respecto al cargo de SECRETARIO el cual ostente en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2011 al 13 de enero de 2014."* -sic-.

3. FALLO IMPUGNADO.

En primer orden, la Juez A quo recordó los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, destacando la legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad, así como también, las respuestas ofrecidas por las entidades y/o Despachos accionados.

Seguidamente, se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos, conforme a las Sentencias C-493/02 y 3SU-067/22, reiterando que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. En ese ámbito, mencionó el contenido del art. 230 de la Ley 1437/11 para referirse a las medidas cautelares que pueden interponerse y ser preventivas en desarrollo de tal acción ordinaria.

3.1. En el caso objeto de estudio, la instancia recordó que la pretensión del accionante se perfila a lograr la validez de una certificación aportada en el marco del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en donde se indica su desempeño como secretario de la seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Arauca, en la modalidad de ingreso, para aspirar al cargo de Asistente Fiscal II.

Sobre este particular, relacionó el contenido de la comunicación dirigida al promotor del amparo, y suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, donde le informa que dicho documento no da cuenta de las funciones desempeñadas que permitan establecer si se trata de experiencia relacionada con el empleo, sus funciones y subproceso. Por tanto, no sería tenido en cuenta.

También resaltó que en el Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, se establecieron los factores de mérito para la valoración de antecedentes y su ponderación; la Experiencia Profesional Relacionada; y los criterios para la revisión documental.

La instancia recordó que la jurisprudencia constitucional ha elevado el Acuerdo de Convocatoria a la categoría de *-Ley del concurso-*, cuyo contenido son reglas obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los aspirantes, constituyendo la garantía fundamental del principio del mérito en el acceso a la función pública. En ese sentido, cualquier tipo de controversia frente al contenido de tal Acuerdo de convocatoria, por ser un acto administrativo definitivo y no de mero trámite, puede ser objeto de control judicial a través de los medios establecidos en la Ley 1437/11.

Así, concluyó la inexistencia de vulneración sobre derecho fundamental alguno del promotor del amparo, dado que conforme fue indicado, la validación de la certificación laboral aludida y aportada por el accionante se hizo a la luz de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, máxime cuando esta no contenía las funciones propias de dicho cargo.

Por último, descartó el surgimiento de algún tipo de perjuicio irremediable para la procedencia excepcional del amparo que se depreca. En consecuencia, declaró improcedente el pedimento invocado por el señor Juan Carlos Sandoval.

4. IMPUGNACIÓN.

4.1. El señor **Juan Carlos Sandoval Rodríguez**, como parte accionante, recurrió la sentencia de primera instancia indicando lo siguiente:

- Afirma que nunca desconoció el contenido y alcance del Acuerdo No. 001 de 2025 como norma rectora del concurso, sin embargo, dicho Acuerdo fue

complementado y desarrollado por la propia entidad convocante, mediante la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), la cual contiene una presunción desconocida a su juicio por la accionada en materia de valoración documental, lo que implica la vulneración de su debido proceso.

- En su criterio, la decisión de instancia desconoce la inobservancia del numeral 8.4.3 de la Guía de Orientación, el cual establece: "*serán válidas las certificaciones de experiencia allegadas por los aspirantes cuando estas carezcan de las funciones, siempre que se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el trabajador a partir de la denominación del cargo.*". En consecuencia, aportó la certificación de experiencia como secretario, aunque sin funciones descritas.
- En su sentir, a partir de la denominación del cargo -secretario-, es razonable inferir labores como: -atención al público, manejo de archivo, proyección de documentos, y labores administrativas-, similares y pertinentes a las propias del cargo de Asistente Fiscal II, al cual aspira.
- Considera procedente excepcionalmente la tutela deprecada por tratarse de reproches contra un acto administrativo de trámite dentro del concurso. Así, destaca que la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional del mecanismo contra actos de trámite cuando; **(i)** son arbitrarios o desproporcionados; **(ii)** inciden en la decisión final; y **(iii)** se atacan antes de la expedición del acto definitivo, los cuales se cumplen en su problemática por cuanto se afecta su calificación final en el concurso.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión objeto de disenso, para en su lugar, conceder el amparo y ordenar a la entidad accionada proceda con la valoración correcta de su documentación.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia

La competencia para efectos del trámite de esta acción en primera instancia está radicada en los Jueces con categoría del Circuito, por lo que resulta procedente que de parte de esta Corporación se conozca de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar el siguiente cuestionamiento:

1. *¿Resulta procedente la acción de tutela para controvertir la valoración de antecedentes realizada en el concurso de méritos, para optar por el cargo de Asistente de fiscal II en la Fiscalía General de la Nación?, solo en caso afirmativo, se procederá a establecer si ¿las entidades accionadas vulneran el debido proceso, mérito y oportunidad del accionante al no tener en cuenta la certificación laboral referente al cargo de Secretario de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Arauca para ser valorado y ponderado en sus antecedentes dentro de la misma convocatoria?*

5.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de un concurso de méritos.

5.3.1. En el presente asunto, tal y como ha sido consignado en el inciso 3 del art. 86 de la Constitución Política y el núm. 1 del art. 6 del Decreto 2591/91, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, dirigido a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o violados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares en los casos previstos en la ley, cuya procedencia se condiciona cuando el sujeto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial **o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese sentido, la subsidiariedad encuentra su fundamento en la necesidad de respetar en principio la asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, imponiendo al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Debe indicarse que, la idoneidad del medio alternativo se define previo estudio de rigor del caso en particular, a efectos de determinar si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz a la amenaza alegada; si ello ocurre, la acción de tutela se torna improcedente *contrario sensu* se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria el amparo solicitado

Según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela en términos generales resulta procedente en 4 supuestos; "(i) la tutela procede si no hay otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos (ausencia de idoneidad), (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces (ineficacia); y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero,

mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente, podría producirse un lesión o un derecho¹.

5.3.2. Ahora bien, en lo relacionado lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra actos administrativos²:

"(...) Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, **el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.**

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos³ en atención a: **(i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.**

(...)

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales."

Ahora bien, en materia de concursos públicos, la Sentencia T 151/22⁴ señaló:

"(...) En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las

¹ Ver Sentencia T 029/18, MP. Libardo Bernal, en concreto el salvamento al voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera. Esta tesis ha sido desarrollada por la Doctrina a través del Doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez en su obra **-LOS TEST CONSTITUCIONALES-** pág. 222; tercera edición 2024.

² Ver Sentencia T 253 de 2020, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO - Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

³ Sentencias T-324 de 2015, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA; T-972 de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; y T-060 de 2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴ Ver Sentencia T 151 de 2022 del 3 de mayo de 2022, MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. También ver las Sentencias STP2390-2023 y STP17279-2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”. (Resaltado de la Sala).

En ese mismo sentido, la Sentencia **T 156/24**⁵ recordó las reglas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos, en donde resaltó; **(i)** la inexistencia de un mecanismo judicial; **(ii)** la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; y **(iii)** y el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Concluyendo que *“la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista”*⁶.

5.4. Del caso concreto.

5.4.1. Aterrizando estas precisiones al caso en concreto, la Sala observa que el accionante cuenta con los medios de control señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la *Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)*, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir si lo desea, el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, y el resultado de la valoración de antecedentes realizado por la UT Convocatoria FGN 2024, a efectos de que puedan puntuar su certificación como *-Secretario de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Arauca-* en el marco de la valoración de antecedentes dentro de la misma convocatoria, en el cargo de *-Asistente de fiscal II en la Fiscalía General de la Nación-*.

También se echa de menos las razones por las cuales las medidas cautelares contenidas en el *artículo 229 y ss del C.P.A.C.A.* no resultan suficientes para proteger los derechos que deprecia el accionante, o por lo menos este último, omitió su deber de indicarlos.

Para la Sala, debido al principio de subsidiariedad, el accionante tenía la carga de hacer uso de tales herramientas jurídicas previo acudir al trámite constitucional; independientemente de su procedencia o no, debe agotarse esa alternativa como expresión del debido proceso administrativo.

Solo así, el operador judicial puede determinar de forma excepcional, si existe o no una vulneración de derechos fundamentales en el proceder de una entidad pública al interior de una actuación administrativa.

⁵ Ver Sentencia del 8 de mayo de 2024, MP. José Fernando Reyes Cuartas - Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

⁶ Ver cita anterior.

Además, debemos tener en cuenta que el art. 88 del C.P.A.C.A, señala la presunción de legalidad de los actos administrativos, los cuales, *"se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, por esta razón, el Acuerdo de Convocatoria 001 DE 2025, y el resultado de la valoración de antecedentes efectuado por la UT Convocatoria FGN 2024, se presumen legales hasta tanto no se disponga judicialmente lo contrario.

Y es que, el gestor constitucional debe recordar que la subsidiariedad implica que la acción de tutela *-solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁻⁷*, en consecuencia, *-no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos⁻⁸*.

5.4.2. Por otra parte, no se probó alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, en los términos de inminencia, gravedad, urgencia y necesidad requeridos para su constitución⁹; no se demostró, cual es esa circunstancia impostergable que hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela para ordenar la suspensión de los actos administrativos censurados por esta senda constitucional.

El accionante no indicó como el proceder de la accionada representa un riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, de sus derechos fundamentales, como estructura del perjuicio irremediable. La sola presunta falta de valoración de su certificado laboral como concursante dentro del proceso de selección, no tiene la entidad suficiente para acreditar el perjuicio irremediable.

Esto resulta importante porque gran parte del recurso del actor tiene que ver con la procedencia de la presente acción para controvertir actos administrativos de trámite no susceptibles de control ante el Juez Contencioso Administrativo.

Para ello, hizo alusión a lo expuesto por la Corte Constitucional **SU-067/22¹⁰** y las precisiones allí realizadas respecto de la *-improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito-*.

Puntualmente en esa decisión, aparte de lo referido por el señor Carlos Sandoval también se indicó: *"(...) Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) **inexistencia de un mecanismo***

⁷ Ver Sentencia T 022 de 2017, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁸ Ibidem.

⁹ Ver Sentencias STP9453-2025 de la Sala Penal de la CSJ, y Corte Constitucional en Sentencia T-537/11, T-641/14 y SU-179/21.

¹⁰ Ver Sentencia del 24 de febrero de 2022, MP. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.” (negritas de la Sala).

Y sobre el primero de estos aspectos precisó:

*“(…) Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as **decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»¹¹ [énfasis fuera de texto].*

Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «**Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación**, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución.”. (negritas de la Sala).

En el presente caso, a juicio del actor, la valoración de antecedentes resulta ser un acto administrativo de trámite que no está sujeto a control judicial, no obstante, para la Sala ese aspecto no determina tampoco por sí solo la procedencia de la acción de tutela, en razón a que; **(i)** la puntuación otorgada en la valoración de antecedentes tiene solo efecto clasificatorio (no eliminatorio) y directo en la confirmación del registro de elegibles, el cual, no se ha expedido. Por consiguiente, la actuación aún está en curso; **(iii)** el registro de elegibles es susceptible de control judicial a través de los medios de control previstos en la Ley 1437/11¹², por tratarse de un acto contentivo de la conclusión de un procedimiento administrativo, además, define la situación del interesado; y **(iii)** el accionante hará parte del registro de elegibles, dada su aprobación en la fase de eliminación (prueba de conocimiento), por lo que podrá controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5.4.3. Ahora bien, al revisar las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas en sede de tutela, se le indicó de manera correcta al actor, que la

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

¹² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

certificación laboral, -no puede ser tenida como válida para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2025, toda vez que: "no contiene las funciones desempeñadas y la simple denominación del cargo "secretario" no permite establecer la relación funcional del respectivo soporte con las funciones del empleo, ahora bien, cabe precisar que el aspirante ya alcanzó la puntuación máxima permitida en el factor de experiencia laboral, la cual corresponde a la experiencia que puede ser validada y que no requiere la correspondencia funcional propia de la experiencia relacionada.".

Aunado a ello, en el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025), aportado por la entidad accionada y visto en folios 39 a 81 del archivo digital "[06RespuestaUniversidadLibre.pdf](#)", se indica claramente cuáles son los criterios valorativos para puntuar el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

El artículo 17 del mencionado Acuerdo señala los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos: "*Experiencia Relacionada: **es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer** o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*". (negritas de la Sala). Tal definición concuerda con lo señalado en el art. 16 del Decreto 017/14 "*por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la fiscalía general de la nación*".

De modo que, al gestor constitucional le fue explicado en detalle por qué razón su certificación no podría ser tenida en cuenta en la valoración de su experiencia laboral, en tanto, no contenía funciones con qué contrastar las exigidas para el cargo a proveer, quedando más que claro los motivos por los cuales, la entidad no punteo la experiencia que predica en su impugnación.

5.4.4. En consecuencia, no existe otra solución a los cuestionamientos jurídicos planteados que confirmar en su integralidad el fallo objeto de alzada, pero por las razones expuestas en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de origen y fecha señalados, materia de impugnación, pero por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente.



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal